



REPUBLICA DE
COLOMBIA RAMA
JUDICIAL

JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 3/12/2020

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89002 2016 00295	Ejecutivo Singular	BANCO AV VILLAS vs GUAIZAN FERNANDA CHAVARRO YAGUE	Termina proceso por Desistimiento Tácito	02/12/2020
5200141 89002 2016 00517	Verbal	CARLOS ARMANDO GÓMEZ ORDÓÑEZ vs HEREDEROS INDETERMINADOS	Termina proceso por Desistimiento Tácito	02/12/2020
5200141 89002 2016 00852	Ejecutivo Singular	BANCO COMPARTIR S.A. vs GLORIA DEL CARMEN JUAGUANDOY GELPUD	Termina proceso por Desistimiento Tácito	02/12/2020
5200141 89002 2016 00853	Ejecutivo Singular	BANCO COMPARTIR S.A. vs CLAUDIA LILIANA PACHAJOA	Termina proceso por Desistimiento Tácito	02/12/2020
5200141 89002 2016 00854	Ejecutivo Singular	BANCO COMPARTIR S.A. vs MARTHA LUCIA GONZALES	Termina proceso por Desistimiento Tácito	02/12/2020
5200141 89002 2017 00650	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUIS ALIRIO - BURBANO CANCEMANCE vs ALEIDA CORDOBA ZAMBRANO	Termina proceso por Desistimiento Tácito	02/12/2020
5200141 89002 2017 01062	Ejecutivo Singular	DIANA CATERINE MARTINEZ GUERRERO vs JOSE DOLORES PINCHAO	Termina proceso por Desistimiento Tácito	02/12/2020
5200141 89002 2017 01209	Ejecutivo Singular	JESUS ANTONIO-ROMAN ESCOBAR vs EDISON FABIAN BRAVO DORADO	Termina proceso por Desistimiento Tácito	02/12/2020
5200141 89002 2020 00345	Ejecutivo Singular	LUIS ALBERTO - RAMIREZ vs LUCY MARLENY DELGADO ESTRELLA	Auto ordena notificar debidamente por estados Auto que rechaza por competencia	02/12/2020
5200141 89002 2020 00377	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DE AHORRO vs HERNAN JAVIER IBARRA ORTEGA	Hipotecario Libra mandamiento y Decreta medida	02/12/2020
5200141 89002 2020 00378	Verbal Sumario	CARLOS AYTE CALVACHE vs MARIA XIMENA - AITE CALVACHE	Auto inadmite demanda	02/12/2020
5200141 89002 2020 00379	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DE AHORRO vs DARWIN JEFFERSON BENAVIDES DELGADO	Auto requiere parte demandante	02/12/2020
5200141 89002 2020 00380	Ejecutivo Singular	MARIA EUENIA LAGOS BENAVIDES vs WILSON MERA CORTES	Auto que libra mandamiento de pago	02/12/2020

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
------------	------------------	-------------------------------	--------------------------	---------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 3/12/2020 Y LA HORA DE LAS 7:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 p.m.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasto, 1 de diciembre de 2020. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del Presente asunto, informando que por un error involuntario de la secretaría, se notificó en estados el auto proferido el 9 de noviembre de 2020, por medio del cual se rechaza la demanda por falta de competencia con el numero de radicación 520014189002-2020-00445-00, siendo lo correcto 520014189002-2020-00345-00. Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, diciembre dos de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00345-00
Demandante:	Luís Alberto Ramírez Gómez
Demandado:	Lucy Marleny Delgado Estrella

ORDENA NOTIFICAR EN ESTADOS

Visto el informe secretarial que antecede, se CONSIDERA:

El inciso segundo del numeral 8 del artículo 133 del C. G. del P., dice: *“ Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”*

En el asunto de marras, se ha omitido la notificación en estados del auto calendarado 9 de noviembre de 2020; por medio del cual se rechaza la demanda por competencia, toda vez que se ingresó en estados con el número radicado 520014189002-2020-00445-00, cuando lo correcto era 520014189002-2020-00345-00; motivo por el cual, con el fin de garantizar el principio de publicidad, se procederá a notificar en estados la citada providencia, el día 3 de diciembre de 2020, para el conocimiento del demandante.

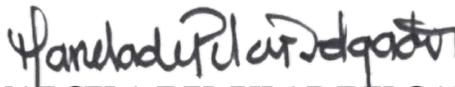
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

NOTIFÍQUESE la providencia calendarada 9 de noviembre de 2020, por medio de la cual se rechaza la demanda por falta de competencia, el día 3 de diciembre de

2020, de conformidad con lo ordenado en el inciso segundo del numeral octavo del artículo 133 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 5 de noviembre de 2020, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este despacho. Sírvase proveer.



CHAMORRO CORREA

HUGO ARMANDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre nueve de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00345-00
Demandante:	Luís Alberto Ramírez Gómez
Demandado:	Lucy Marleny Delgado Estrella

RECHAZA POR COMPETENCIA

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente.

El señor LUÍS ALBERTO RAMÍREZ GÓMEZ, actuando a través de endosatario para el cobro judicial, presenta demanda ejecutiva singular mediante la cual persigue el pago de una suma de dinero contenida en una letra de cambio, fija la competencia por el lugar de cumplimiento de la obligación, domicilio de las partes y por la cuantía. De la revisión del libelo introductor, se advierte que la demandada LUCY MARLENY DELGADO ESTRELLA, recibirá notificaciones en la **carrera 20 No. 12A-05 (Centro) de esta ciudad - Comuna 1**, subdivisión territorial que NO está asignada a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, por el Acuerdo CSJNAA17-204 de 26 de mayo de 2017, modificado mediante acuerdo CSJNAA18-136 de 11 de octubre de 2018, el acuerdo CSJNAA 19-9 de 14 de enero de 2019 y 20-4 de 7 de febrero de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

El artículo 11 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, establece que la Rama Judicial del Poder Público está constituida entre otros organismos judiciales por los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE, en materia civil.

El parágrafo único del artículo 17 del C. G. del P., reza “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*”.

La norma procesal en cita, no se refiere a la ubicación geográfica del municipio donde ejerce funciones los juzgados civiles municipales, sino al lugar significando

con esto que dichos conceptos no siempre son coincidentes y que el lugar corresponde a localidad o comuna.

Los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple la ciudad de Pasto, fueron creados mediante el Acuerdo PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, con carácter permanente y en sedes desconcentradas, con un juez, un secretario, un sustanciador y un citador, acorde el personal a la competencia del juzgado en el lugar (parágrafo artículo 17 del C. G. del P.) localidad o Comuna (artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia)

El Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, mediante Acuerdos CSJNAA18-136 de 12 de octubre de 2018 y CSJNAA 19-9 de 14 de enero de 2019 y 20-4 de 7 de febrero de 2020 dispuso distribuir territorialmente por Comunas los cuatro Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, asignándole a este despacho judicial las Comunas **tres (3), cuatro (4) y cinco (5)**, según los barrios que la componen, entre los que no se encuentra el indicado en el libelo introductorio.

Colofón de lo anterior, se concluye que al estar por fuera del lugar, localidad o comuna, que corresponde a este despacho judicial el asunto de la referencia, corresponde rechazar la demanda y enviarla a los Juzgados Civiles Municipales, a quienes se consideran deben asumir el conocimiento del negocio.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia la demanda ejecutiva singular formulada por el señor **LUÍS ALBERTO RAMÍREZ GÓMEZ**, en contra de la señora **LUCY MARLENY DELGADO ESTRELLA**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad - Reparto, a través de la oficina judicial, a quienes se considera competentes para conocer el presente asunto, previa anotación en el libro radicator

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 1 de diciembre de 2020. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, diciembre dos de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Expediente:	520014189002-2020-00379-00
Demandante:	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado:	Darwin Jefferson Benavides Delgado

ORDENA REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE

Antes de entrar a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la demanda ejecutiva singular, impetrada por el apoderado judicial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, se hace necesario requerir a la parte demandante, para que en el término improrrogable de dos (02) días, siguientes a la notificación en estados de esta providencia, se sirva remitir en formato PDF el pagaré, carta de instrucciones y certificado de tradición y libertad del bien hipotecado, toda vez que los documentos anexos al libelo genitor, se encuentran ilegibles y no permite visualizar la totalidad de su contenido.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante, para que dentro del término perentorio de dos (2) días contados a partir del día siguiente a la notificación en estados de esta providencia, remita al correo electrónico del juzgado j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co, el pagaré, carta de instrucciones y certificado de tradición y libertad del bien hipotecado, bajo el formato PDF; previo a resolver sobre la admisibilidad, inadmisibilidad o rechazo de la demanda, en vista de su falta de legibilidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO
HOY 3 DE DICIEMBRE DE 2020

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 1 de diciembre de 2020. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay escrito de medidas cautelares

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, dos de diciembre de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Expediente:	520014189002-2020-00377-00
Demandante:	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado:	Hernán Javier Ibarra Ortega

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la demanda ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía, impetrada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, CARLOS LLERAS RESTREPO, en contra del señor HERNÁN JAVIER IBARRA ORTEGA, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso y 621 del Código de Comercio y los especiales contenidos en el artículo 709 ibídem.

La escritura pública No. 2751 de 24 de mayo de 2007 otorgada en la Notaria Cuarta de Pasto, se allega en primera copia de conformidad con el Decreto 690 de 1970, por tanto presta mérito ejecutivo de acuerdo con el artículo 468 del C.G.P.

Aparece igualmente como anexo el Certificado de Registro de Instrumentos Públicos, exigido por la norma procedimental antes citada, en el que figuran los titulares del derecho de dominio sobre el respectivo bien, con una vigencia menor a un mes a la fecha de presentación de la demanda.

La demanda se dirige en contra del señor HERNÁN JAVIER IBARRA ORTEGA, actual propietario del inmueble, según se desprende del certificado en comento.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía, el lugar de ubicación del inmueble y la vecindad de la demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía - única instancia.

Corolario de lo anterior, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

Cabe resaltar que algunos de los documentos anexos a la demanda, no se encuentran legibles, por lo tanto, será procedente requerir a la parte demandante para que estos sean remitidos en formato pdf.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor HERNÁN JAVIER IBARRA ORTEGA, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante FONDO NACIONAL DEL AHORRO, las siguientes sumas de dinero:

- a. Por el saldo acelerado de capital del crédito a la fecha de la presentación de la demanda, la suma en unidades de valor real (UVR) 14.349,9832 UVR que equivalen a \$ 3.945.655,60
- b. Los intereses moratorios sobre la suma anterior, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa estipulada en el pagaré sin exceder la máxima legal permitida
- c. Por las cuotas de capital en mora antes de la presentación de la demanda:

FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA CAPITAL EN UVR	EQUIVALENCIA EN PESOS
5 de febrero de 2020	147,542	\$ 40.567,99
5 de marzo de 2020	554,757	\$ 152.535,37
5 de abril de 2020	554,1121	\$ 152.358,05
5 de mayo de 2020	553,4736	\$ 152.182,49
5 de junio de 2020	552,8415	\$ 152.008,69
5 de julio de 2020	552,2157	\$ 151.836,62
5 de agosto de 2020	578,5972	\$ 159.090,45
5 de septiembre de 2020	577,9624	\$ 158.915,91
5 de octubre de 2020	577,3342	\$ 158.743,18
Total	4648,83570	\$ 1.278.238,75

- d. Por los intereses moratorios, sobre cada una de las cuotas antes referidas, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento hasta la fecha de presentación de la demanda, liquidados a la tasa estipulada en el pagaré, sin exceder la máxima legal permitida
- e. Por los intereses de plazo, causados desde el 6 de enero de 2020 hasta el 5 de octubre de 2020:

FECHA DE VENCIMIENTO	INTERESES DE PLAZO EN UVR	EQUIVALENCIA EN PESOS
5 de febrero de 2020	0,887	\$ 243,89
5 de marzo de 2020	54,1201	\$ 14.880,80
5 de abril de 2020	52,5275	\$ 14.442,90
5 de mayo de 2020	50,9367	\$ 14.005,50
5 de junio de 2020	49,3477	\$ 13.568,59
5 de julio de 2020	47,7605	\$ 13.132,17
5 de agosto de 2020	46,1752	\$ 12.696,28
5 de septiembre de 2020	44,5141	\$ 12.239,55
5 de octubre de 2020	42,8548	\$ 11.783,31
Total	389,12360	\$ 106.993

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- IMPRÍMASELE al presente asunto el trámite previsto para el proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía, consagrado en el artículo 468 y siguientes del estatuto adjetivo General.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE este auto personalmente al ejecutado HERNÁN JAVIER IBARRA ORTEGA y entréguesele copia del libelo y sus anexos, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaria del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO.- DECRETAR el embargo del bien inmueble hipotecado de propiedad del señor HERNÁN JAVIER IBARRA ORTEGA, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 240-47395 de la Oficina de Registro de instrumentos públicos de Pasto, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran en el título hipotecario.

OFÍCIESE al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PASTO, comunicándole el presente decreto, a quien se solicita proceda a la inscripción de la anterior medida si hay lugar a ello, y se sirva expedir acosta de la parte interesada,

un certificado sobre la situación jurídica del referido inmueble, con la anotación de embargo solicitado.

SEXTO.- CUMPLIDO lo anterior se resolverá sobre el Secuestro

SÉPTIMO.- REQUERIR a la parte demandante, para que remita en forma inmediata, en formato pdf al correo electrónico del juzgado j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co, los documentos anexos a demanda, visibles a folios 60 a 71, 77, 78, 81, 84, 93 a 96, 98 a 103, legibles, conforme a lo vertido en la parte motiva de este auto.

OCTAVO.- RECONOCER personería a COVENANT BPO S.A.S., y en su nombre a la doctora GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA, portadora de la T. P. No. 141.505 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente asunto como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido

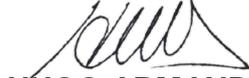
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 1 de diciembre de 2020. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. No hay escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, diciembre dos de dos mil veinte.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00380-00
Demandante:	María Eugenia Lagos Benavides
Demandado:	Socorro Eraso

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La letra de cambio aportada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, estos es teniendo en cuenta la literalidad del título valor, teniendo en cuenta que en el mismo no se menciona al señor WILSON MERA CORTES, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora SOCORRO ERASO, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a la ejecutante MARÍA EUGENIA LAGOS BENAVIDES, las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 4.000.000 como capital contenido en el título anejo al expediente
- b. Intereses de plazo desde el 11 de octubre de 2018 hasta el 15 de octubre de 2019, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera
- c. Los intereses moratorios desde el 16 de octubre de 2019 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a la señora SOCORRO ERASO, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaria del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

TERCERO: RECONOCER personería a la profesional del derecho MARÍA EUGENIA LAGOS BENVIDES, portadora de la T. P. No. 191.828 del C. S. de la J., para actuar en su propio nombre y representación con las salvedades de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 1 de diciembre de 2020. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza, advirtiendo que la parte interesada no ha realizado ninguna actuación por un término mayor a un año.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, diciembre dos de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2017-01062
Demandante:	Romel Fernando Castillo Meza
Demandado:	José Dolores Pinchao

TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de dar aplicación al artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso, que regula la figura del desistimiento tácito para los procesos inactivos por más de un año en la secretaría del Juzgado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El señor ROMEL FERNANDO CASTILLO (C.C. No. 5.268.734), actuando a través de apoderada judicial; presenta demanda ejecutiva de única instancia, invocando el artículo 422 del procedimiento previsto en la Ley 1564 de 2012, con la cual se pretende cobrar una determinada suma de dinero, que se encuentra contenida en un título valor.

El escrito genitor fue presentado el 28 de agosto de 2017, correspondiéndole por reparto al Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto; siendo rechazado por competencia y remitido a este juzgado con acta de reparto el 8 de septiembre de 2017, debiendo asumir el conocimiento del negocio.

El Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, libra mandamiento de pago el 29 de septiembre de 2017, en contra del señor JOSE DOLORES PINCHAO YELA y a favor del ejecutante ROMEL FERNANDO CASTILLO MEZA, decisión que hasta la fecha no ha sido notificada al demandado.

En el asunto se decretaron medidas cautelares consistentes el embargo y secuestro de la motocicleta de propiedad del ejecutado JOSÉ DOLORES PINCHAO, de placas

ROG-06B, comisionándose al Inspector de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, para el secuestro, sin que a la fecha se haya devuelto diligenciado.

Lo último que obra en el expediente corresponde al retiro del despacho comisorio No 0076- 2018 y del oficio JSPC No 0538-18 dirigido al Secuestre DANIEL CAMILO BARCENAS, realizado por el apoderado demandante, el 8 de octubre de 2018.

El numeral segundo, del artículo 317 del Código General del Proceso, prevé en su parte pertinente:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”

Del análisis de la norma transcrita, se advierte que el ánimo del legislador al consagrar el desistimiento tácito bajo estos parámetros, es que el proceso no permanezca estático por encontrarse pendiente de una actividad de cualquier naturaleza, dejando a la jurisdicción a cargo del Estado en suspenso y sin límite temporal, lo que contraviene el principio de preclusión de los actos procesales, y de los derechos en general, los cuales deben existir y ejecutarse dentro de unos plazos determinados.

Aplicando las anteriores premisas al caso concreto, el Despacho encuentra que la parte no ha realizado gestión alguna en el negocio de marras desde el retiro del Despacho Comisorio No 0076- 2018 y el oficio JSPC No 0538-18 dirigido al Secuestre DANIEL CAMILO BARCENAS, el 8 de octubre de 2018; en consecuencia ha transcurrido más de un año, sin que el proceso haya registrado diligencia o actuación, siendo procedente dar aplicación a la figura del Desistimiento Tácito, en los términos del numeral segundo de la norma previamente citada, ordenando la terminación del proceso sin que haya lugar a condena en costas o pago de perjuicios a favor de las partes, la devolución de los anexos sin necesidad de desglose con las anotaciones pertinentes, el levantamiento de las medidas cautelares por no existir embargo del remanente, y finalmente, a la ejecutoria de esta providencia el archivo del proceso.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - TERMINAR el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, por falta de impulso procesal por más de un año.

SEGUNDO. - SIN LUGAR a condenar en costas o pago de perjuicios a favor de las partes intervinientes.

TERCERO. - ORDENAR, el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de la motocicleta de propiedad del ejecutado JOSÉ DOLORES PINCHAO (C.C. No. 98.387.824), de las siguientes características:

MARCA	AKT
COLOR	NARANJA
MODELO	2010
PLACA	ROG-06B

OFÍCIESE a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, dándole a conocer lo aquí dispuesto. En igual forma, se comunicará esta decisión al señor Inspector de Tránsito y Transporte de Pasto - Reparto, para que se abstenga de diligenciar el Despacho Comisorio No 0076- 2018, y de ser el cancele la orden de inmovilización de haberse proferido.

CUARTO. - En caso de existir embargo de remanente, PÓNGASE los bienes a disposición de la autoridad competente.

QUINTO.- A la ejecutoria de esta decisión, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose a favor de la parte ejecutante con las anotaciones de Ley y ARCHIVARÁ el expediente, previa constancia de ello en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 1 de diciembre de 2020. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, diciembre dos de dos mil veinte

Proceso:	Restitución de Bien Inmueble Arrendado
Expediente:	520014189002-2020-00378-00
Demandante:	Carlos Mauricio Ayte Calvache
Demandado:	María Ximena Ayte Calvache

INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El señor CARLOS MAURICIO AYTE CALVACHE, a través de apoderado judicial, presenta demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado, en contra de la señora MARÍA XIMENA AYTE CALVACHE.

Al examen del libelo introductor, esta judicatura advierte las siguientes falencias:

1. El Artículo 82 en su numeral noveno establece como uno de los requisitos de la demanda: *“La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite”*.

En el presente asunto el Juzgado advierte que no se encuentra estimada la cuantía en legal forma, por tanto, no se da aplicación al contenido del artículo 26 numeral 6 del Código General del Proceso, precepto legal que regula la forma como se determina este aspecto en los procesos de restitución de bien inmueble arrendado, máxime cuando este factor objetivo sirve para determinar la competencia del Juzgado y la caución para efectos de decretar la medida cautelar solicitada.

Colofón de lo anterior, esta judicatura procederá a inadmitir la demanda con amparo en lo previsto en el artículo 90 del estatuto general del proceso, para que dentro del término perentorio de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación

de esta providencia, el demandante subsane los defectos advertidos, so pena de rechazo.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de restitución de bien inmueble arrendado, por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al profesional del derecho HAROLD EDMUNDO BASTIDAS REALPE, portador de la T. P. No. 267.855 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 1 de diciembre de 2020. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza, advirtiéndole que la parte interesada no ha realizado ninguna actuación por un término mayor a un año. Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, dos de diciembre de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Expediente:	520014189002-2017-00650
Demandante:	Luis Alirio Burbano
Demandado:	Aleida Esperanza Córdoba

TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de dar aplicación al artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso, que regula la figura del desistimiento tácito para los procesos inactivos por más de un año en la secretaría del Juzgado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El señor LUIS ALIRIO BURBANO, actuando por medio de apoderado judicial; presenta demanda ejecutiva hipotecaria, invocando el artículo 468 del procedimiento previsto en la Ley 1564 de 2012, con la cual se pretende cobrar una determinada suma de dinero, que se encuentra contenida en un título complejo.

El escrito genitor fue presentado el 17 de mayo de 2017 ante la Oficina Judicial de Pasto - Reparto, demanda que le correspondió en reparto a esta Judicatura, quien asumió el conocimiento del negocio.

El Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, libra mandamiento de pago, una vez subsanada la demanda, el 24 de junio de 2017, en contra de la señora ALEIDA ESPERANZA CÓRDOBA y a favor del señor LUIS ALIRIO BURBANO, y se decreta el embargo del bien dado en garantía; decisión hasta la fecha no ha sido notificada a la demanda.

Lo último que obra en el expediente corresponde al auto calendado 3 de diciembre de 2018, en el cual se ordena emplazamiento de la demandada, sin que hasta la fecha exista prueba de su cumplimiento.

El numeral segundo, del artículo 317 del Código General del Proceso, prevé en su parte pertinente:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”

Del análisis de la norma transcrita, se advierte que el ánimo del legislador al consagrar el desistimiento tácito bajo estos parámetros, es que el proceso no permanezca estático por encontrarse pendiente de una actividad de cualquier naturaleza, dejando a la jurisdicción a cargo del Estado en suspenso y sin límite temporal, lo que contraviene el principio de preclusión de los actos procesales, y de los derechos en general, los cuales deben existir y ejecutarse dentro de unos plazos determinados.

Aplicando las anteriores premisas al caso concreto, el Despacho encuentra que la parte no ha realizado gestión alguna en el negocio de marras desde la orden de emplazamiento; en consecuencia ha transcurrido más de un año, sin que el proceso haya registrado diligencia o actuación, siendo procedente dar aplicación a la figura del Desistimiento Tácito, en los términos del numeral segundo de la norma previamente citada, ordenando la terminación del proceso sin que haya lugar a condena en costas o pago de perjuicios a favor de las partes, la devolución de los anexos sin necesidad de desglose con las anotaciones pertinentes, el levantamiento de las medidas cautelares por no existir embargo del remanente, y finalmente, a la ejecutoria de esta providencia el archivo del proceso.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - TERMINAR el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, por falta de impulso procesal por más de un año.

SEGUNDO. - SIN LUGAR a condenar en costas o pago de perjuicios a favor de las partes intervinientes.

TERCERO. - ORDENAR, el levantamiento de la medida cautelar de embargo del bien inmueble hipotecado de propiedad de la señora ALEIDA ESPERANZA

CÓRDOBA ZAMBRANO distinguido con la matricula inmobiliaria No. 240-75343 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Pasto.

No habrá lugar a oficiar al señor Registrador de instrumentos públicos de pasto, dándole a conocer lo aquí dispuesto, toda vez que existe nota devolutiva frente a la orden de registro.

CUARTO. - A la ejecutoria de esta decisión, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose a favor de la parte ejecutante con las anotaciones de Ley y ARCHIVARÁ el expediente, previa constancia de ello en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 1 de diciembre de 2020. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza, advirtiéndole que la parte interesada no ha realizado ninguna actuación por un término mayor a un año.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, diciembre dos de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2017-01209
Demandante:	Jesús Antonio Román Escobar
Demandado:	Edison Fabián Bravo

TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de dar aplicación al artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso, que regula la figura del desistimiento tácito para los procesos inactivos por más de un año en la secretaría del Juzgado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El señor JESÚS ANTONIO ROMÁN ESCOBAR (C.C. No. 1.076.350.430), actuando en nombre propio; presenta demanda ejecutiva de única instancia, invocando el artículo 422 del procedimiento previsto en la Ley 1564 de 2012, con la cual se pretende cobrar una determinada suma de dinero, que se encuentra contenida en un título valor.

El escrito genitor fue presentado el 14 de noviembre de 2017 ante la Oficina Judicial de Pasto – Reparto, demanda que le correspondió en reparto a esta Judicatura, quien asumió el conocimiento del negocio.

El Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, libra mandamiento de pago el 1 de diciembre de 2017, en contra del señor EDISON FABIÁN BRAVO y a favor de JESÚS ANTONIO ROMÁN ESCOBAR, decisión que hasta la fecha no ha sido notificada al demandado.

En el asunto se decretaron medidas cautelares consistentes en el embargo y retención del salario y demás emolumentos que lo constituyen legalmente embargables, en una quinta parte de lo que excede el salario mínimo mensual

vigente que percibe el señor EDISON FABIAN BRAVO, en razón de su vinculación con la POLICIA NACIONAL. Y se ofició a la respectiva entidad.

Lo último que obra en el expediente corresponde al memorial de comunicación para efectos de la notificación personal del demandado, radicado en esta judicatura el 17 de julio de 2018 sin que la misma haya surtido efectos.

El numeral segundo, del artículo 317 del Código General del Proceso, prevé en su parte pertinente:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”

Del análisis de la norma transcrita, se advierte que el ánimo del legislador al consagrar el desistimiento tácito bajo estos parámetros, es que el proceso no permanezca estático por encontrarse pendiente de una actividad de cualquier naturaleza, dejando a la jurisdicción a cargo del Estado en suspenso y sin límite temporal, lo que contraviene el principio de preclusión de los actos procesales, y de los derechos en general, los cuales deben existir y ejecutarse dentro de unos plazos determinados.

Aplicando las anteriores premisas al caso concreto, el Despacho encuentra que la parte no ha realizado gestión alguna en el negocio de marras desde el memorial antes referido radicado el 17 de julio de 2018; en consecuencia ha transcurrido más de un año, sin que el proceso haya registrado diligencia o actuación, siendo procedente dar aplicación a la figura del Desistimiento Tácito, en los términos del numeral segundo de la norma previamente citada, ordenando la terminación del proceso sin que haya lugar a condena en costas o pago de perjuicios a favor de las partes, la devolución de los anexos sin necesidad de desglose con las anotaciones pertinentes, el levantamiento de las medidas cautelares por no existir embargo del remanente, y finalmente, a la ejecutoria de esta providencia el archivo del proceso.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - TERMINAR el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, por falta de impulso procesal por más de un año.

SEGUNDO. - SIN LUGAR a condenar en costas o pago de perjuicios a favor de las partes intervinientes.

TERCERO. - ORDENAR, el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención del salario y demás emolumentos que lo constituyen legalmente embargables, en una quinta parte de lo que excede el salario mínimo mensual vigente que percibe el señor EDISON FABIAN BRAVO (C.C. No. 1.085.247.408), en razón de su vinculación con la Policía Nacional.

OFÍCIESE al señor Tesorero y/o Pagador de la Policía Nacional, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

CUARTO. - En caso de existir embargo de remanente, PÓNGASE los bienes a disposición de la autoridad competente.

QUINTO.- A la ejecutoria de esta decisión, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose a favor de la parte ejecutante con las anotaciones de Ley y ARCHIVARÁ el expediente, previa constancia de ello en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 1 de diciembre de 2020. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza, advirtiéndole que la parte interesada no ha realizado ninguna actuación por un término mayor a un año.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, diciembre dos de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2016-00853
Demandante:	Bancompartir S.A.
Demandado:	Claudia Liliana Pachajoa Narváez y Ruth Graciela Sarchi Chamorro

TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de dar aplicación al artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso, que regula la figura del desistimiento tácito para los procesos inactivos por más de un año en la secretaría del Juzgado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCOMPARTIR S.A, actuando a través de apoderado judicial; presenta demanda ejecutiva de única instancia, invocando el artículo 422 del procedimiento previsto en la Ley 1564 de 2012, con la cual se pretende cobrar una determinada suma de dinero, que se encuentra contenida en un título valor.

El escrito genitor fue presentado el 2 de noviembre de 2016 ante la Oficina Judicial de Pasto, demanda que le correspondió en reparto a esta Judicatura, quien asumió el conocimiento del negocio.

El Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, libra mandamiento de pago el 2 de diciembre de 2016, en contra de las señoras CLAUDIA LILIANA PACHAJOA NARVÁEZ Y RUTH GRACIELA SARCHI CHAMORRO y a favor de BANCOMPARTIR S.A, decisión que hasta la fecha no ha sido notificada a las demandadas.

En el asunto se decretaron medidas cautelares consistentes en el embargo y retención de los dineros depositados a nombre de las ejecutadas CLAUDIA

LILIANA PACHAJOA NARVÁEZ Y RUTH GRACIELA SARCHI CHAMORRO en las siguientes entidades financieras: BANCO AV-VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CITIBANK COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO BANCOMPARTIR, BANCO BANCAMIA Y BANCO DE LA MUJER, atendiendo los límites de inembargabilidad y las salvedades de ley; oficiándose a los interesados.

Lo último que obra en el expediente corresponde al auto calendado febrero 27 de 2019, mediante el cual, requiere a la parte demandante para que allegue la documentación necesaria para pronunciarse frente a la cesión del crédito, sin que exista pronunciamiento al respecto.

El numeral segundo, del artículo 317 del Código General del Proceso, prevé en su parte pertinente:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”

Del análisis de la norma transcrita, se advierte que el ánimo del legislador al consagrar el desistimiento tácito bajo estos parámetros, es que el proceso no permanezca estático por encontrarse pendiente de una actividad de cualquier naturaleza, dejando a la jurisdicción a cargo del Estado en suspenso y sin límite temporal, lo que contraviene el principio de preclusión de los actos procesales, y de los derechos en general, los cuales deben existir y ejecutarse dentro de unos plazos determinados.

Aplicando las anteriores premisas al caso concreto, el Despacho encuentra que la parte no ha realizado gestión alguna en el negocio de marras desde el referido auto de 27 de febrero de 2019; en consecuencia ha transcurrido más de un año, sin que el proceso haya registrado diligencia o actuación, siendo procedente dar aplicación a la figura del Desistimiento Tácito, en los términos del numeral segundo de la norma previamente citada, ordenando la terminación del proceso sin que haya lugar a condena en costas o pago de perjuicios a favor de las partes, la devolución de los anexos sin necesidad de desglose con las anotaciones pertinentes, el levantamiento de las medidas cautelares por no existir embargo del remanente, y finalmente, a la ejecutoria de esta providencia el archivo del proceso.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - TERMINAR el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, por falta de impulso procesal por más de un año.

SEGUNDO. - SIN LUGAR a condenar en costas o pago de perjuicios a favor de las partes intervinientes.

TERCERO. - ORDENAR, el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados a nombre de las ejecutadas CLAUDIA LILIANA PACHAJOA NARVÁEZ Y RUTH GRACIELA SARCHI CHAMORRO en las siguientes entidades financieras: BANCO AV-VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CITIBANK COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO BANCOMPARTIR, BANCO BANCAMIA Y BANCO DE LA MUJER.

OFÍCIESE a los gerentes de las entidades financiera antes referidas, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

CUARTO. - A la ejecutoria de esta decisión, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose a favor de la parte ejecutante con las anotaciones de Ley y ARCHIVARÁ el expediente, previa constancia de ello en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 1 de diciembre de 2020. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza, advirtiéndole que la parte interesada no ha realizado ninguna actuación por un término mayor a un año. Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, diciembre dos de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2016-00295-00
Demandante:	RF Encore (Cesionario)
Demandado:	Guaizan Fernanda Chavarro Yague

TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de dar aplicación al artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso, que regula la figura del desistimiento tácito para los procesos inactivos por más de un año en la secretaría del Juzgado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCO AV-VILLAS, actuando a través de apoderada judicial; presenta demanda ejecutiva de única instancia, invocando el artículo 422 del procedimiento previsto en la Ley 1564 de 2012, con la cual se pretende cobrar una determinada suma de dinero, que se encuentra contenida en un título valor.

El escrito genitor fue presentado el 21 de julio de 2016 ante la Oficina Judicial de Pasto, demanda que le correspondió en reparto a esta Judicatura, quien asumió el conocimiento del negocio.

El Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, libra mandamiento de pago el 16 de agosto de 2016, en contra de la señora GUAIZAN FERNANDA CHAVARRO YAGUE y a favor del BANCO AV-VILLAS, decisión que hasta la fecha no ha sido notificada a la demandada

En el asunto se invocaron medidas cautelares consistentes el embargo y retención de dineros depositados a nombre de la señora GUAIZAN FERNANDA CHAVARRO YAGUE en las siguientes entidades financieras: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR S.A. BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA S.A, BANCO DE OCCIDENTE Y BANCO AV.VILLAS; sin que los oficios fueran retirados por la parte demandante.

Lo último que obra en el expediente corresponde al auto calendado noviembre 23 de 2018, mediante el cual, se admite cesión del crédito en favor de RF ENCORE, se releva y designa nuevo curador, sin que exista verificación de su cumplimiento.

El numeral segundo, del artículo 317 del Código General del Proceso, prevé en su parte pertinente:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”

Del análisis de la norma transcrita, se advierte que el ánimo del legislador al consagrar el desistimiento tácito bajo estos parámetros, es que el proceso no permanezca estático por encontrarse pendiente de una actividad de cualquier naturaleza, dejando a la jurisdicción a cargo del Estado en suspenso y sin límite temporal, lo que contraviene el principio de preclusión de los actos procesales, y de los derechos en general, los cuales deben existir y ejecutarse dentro de unos plazos determinados.

Aplicando las anteriores premisas al caso concreto, el Despacho encuentra que la parte no ha realizado gestión alguna en el negocio de marras desde que se profirió el citado auto de 23 de noviembre de 2018, en consecuencia ha transcurrido más de un año, sin que el proceso haya registrado diligencia o actuación, siendo procedente dar aplicación a la figura del Desistimiento Tácito, en los términos del numeral segundo de la norma previamente citada, ordenando la terminación del proceso sin que haya lugar a condena en costas o pago de perjuicios a favor de las partes, la devolución de los anexos sin necesidad de desglose con las anotaciones pertinentes, el levantamiento de las medidas cautelares por no existir embargo del remanente, y finalmente, a la ejecutoria de esta providencia el archivo del proceso.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - TERMINAR el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, por falta de impulso procesal por más de un año.

SEGUNDO. - SIN LUGAR a condenar en costas o pago de perjuicios a favor de las partes intervinientes.

TERCERO. - ORDENAR, el levantamiento de la medida cautelar del embargo y retención de dineros depositados a nombre de la señora GUAIZAN FERNANDA CHAVARRO YAGUE en las siguientes entidades financieras: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR S.A. BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA S.A, BANCO DE OCCIDENTE Y BANCO AV.VILLAS

SIN LUGAR a oficiar a las entidades antes referidas, por cuanto los oficios no fueron diligenciados por la parte demandante.

CUARTO. - A la ejecutoria de esta decisión, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose a favor de la parte ejecutante con las anotaciones de Ley y ARCHIVARÁ el expediente, previa constancia de ello en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 1 de diciembre de 2020. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza, advirtiendo que la parte interesada no ha realizado ninguna actuación por un término mayor a un año. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CH AMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, dos de diciembre de dos mil veinte

Proceso:	Cancelación de Hipoteca
Expediente:	520014189002-2016-00517
Demandante:	Carlos Armando Gómez Ordóñez
Demandado:	Herederos Indeterminados de Luis Antonio Ortega Portilla, Luis Néstor Gómez Ordoñez y Personas Indeterminadas

TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de dar aplicación al artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso, que regula la figura del desistimiento tácito para los procesos inactivos por más de un año en la secretaría del Juzgado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El señor CARLOS ARMANDO GÓMEZ ORDOÑEZ actuando por medio de apoderado judicial; presenta demanda de cancelación de hipoteca, en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUÍS ANTONIO ORTEGA PORTILLA, LUÍS NESTOR GOMEZ ORDOÑEZ y PERSONAS INDETERMINADAS.

El escrito genitor fue presentado el 1 de septiembre de 2016 ante la Oficina Judicial de Pasto - Reparto, demanda que le correspondió en reparto a esta Judicatura. El Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, admite la demanda con auto de 27 de septiembre de 2016, decisión que hasta la fecha no ha sido notificada a los demandados.

Lo último que obra en el expediente corresponde al auto calendarado 28 de febrero de 2019, mediante el cual, se DESIGNA CURADOR AD-LITEM, sin que hasta la fecha se evidencie gestión alguna de la parte interesada en procura de su notificación.

El numeral segundo, del artículo 317 del Código General del Proceso, prevé en su parte pertinente: "Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”

Del análisis de la norma transcrita, se advierte que el ánimo del legislador al consagrar el desistimiento tácito bajo estos parámetros, es que el proceso no permanezca estático por encontrarse pendiente de una actividad de cualquier naturaleza, dejando a la jurisdicción a cargo del Estado en suspenso y sin límite temporal, lo que contraviene el principio de preclusión de los actos procesales, y de los derechos en general, los cuales deben existir y ejecutarse dentro de unos plazos determinados.

Aplicando las anteriores premisas al caso concreto, el Despacho encuentra que la parte no ha realizado gestión alguna en el negocio de marras desde el auto que designa curador ad-litem a los demandados; en consecuencia ha transcurrido más de un año, sin que el proceso haya registrado diligencia o actuación, siendo procedente dar aplicación a la figura del Desistimiento Tácito, en los términos del numeral segundo de la norma previamente citada, ordenando la terminación del proceso sin que haya lugar a condena en costas o pago de perjuicios a favor de las partes, la devolución de los anexos sin necesidad de desglose con las anotaciones pertinentes, y finalmente, a la ejecutoria de esta providencia el archivo del proceso.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - TERMINAR el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, por falta de impulso procesal por más de un año.

SEGUNDO. - SIN LUGAR a condenar en costas o pago de perjuicios a favor de las partes intervinientes.

TERCERO. - A la ejecutoria de esta decisión, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose a favor de la parte demandante con las anotaciones de Ley y ARCHIVARÁ el expediente, previa constancia de ello en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 1 de diciembre de 2020. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza, advirtiéndole que la parte interesada no ha realizado ninguna actuación por un término mayor a un año.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, diciembre dos de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2016-00854
Demandante:	Bancompartir S.A.
Demandado:	Martha Lucia Gonzales

TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de dar aplicación al artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso, que regula la figura del desistimiento tácito para los procesos inactivos por más de un año en la secretaría del Juzgado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCOMPARTIR S.A, actuando a través de apoderado judicial; presenta demanda ejecutiva de única instancia, invocando el artículo 422 del procedimiento previsto en la Ley 1564 de 2012, con la cual se pretende cobrar una determinada suma de dinero, que se encuentra contenida en un título valor.

El escrito genitor fue presentado el 2 de noviembre de 2016 ante la Oficina Judicial de Pasto - demanda que le correspondió en reparto a esta Judicatura, quien asumió el conocimiento del negocio.

El Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, libra mandamiento de pago el 2 de diciembre de 2016, en contra de la señora MARTHA LUCIA GONZALES y a favor de BANCOMPARTIR S.A, decisión que hasta la fecha no ha sido notificada a la demandada.

En el asunto se decretaron medidas cautelares consistentes en el embargo y retención de los dineros depositados a nombre de la ejecutada MARTHA LUCIA GONZALES en las siguientes entidades financieras: BANCO AV-VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CITIBANK

COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO BANCOMPARTIR, BANCO BANCAMIA Y BANCO DE LA MUJER, atendiendo los límites de inembargabilidad y las salvedades de ley, oficiándose para el efecto a los interesados.

Lo último que obra en el expediente corresponde al auto calendado febrero 27 de 2019, mediante el cual, requiere a la parte demandante para que allegue la documentación necesaria para pronunciarse frente a la cesión del crédito, sin que exista pronunciamiento al respecto.

El numeral segundo, del artículo 317 del Código General del Proceso, prevé en su parte pertinente:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”

Del análisis de la norma transcrita, se advierte que el ánimo del legislador al consagrar el desistimiento tácito bajo estos parámetros, es que el proceso no permanezca estático por encontrarse pendiente de una actividad de cualquier naturaleza, dejando a la jurisdicción a cargo del Estado en suspenso y sin límite temporal, lo que contraviene el principio de preclusión de los actos procesales, y de los derechos en general, los cuales deben existir y ejecutarse dentro de unos plazos determinados.

Aplicando las anteriores premisas al caso concreto, el Despacho encuentra que la parte no ha realizado gestión alguna en el negocio de marras desde el referido auto de 27 de febrero de 2019; en consecuencia ha transcurrido más de un año, sin que el proceso haya registrado diligencia o actuación, siendo procedente dar aplicación a la figura del Desistimiento Tácito, en los términos del numeral segundo de la norma previamente citada, ordenando la terminación del proceso sin que haya lugar a condena en costas o pago de perjuicios a favor de las partes, la devolución de los anexos sin necesidad de desglose con las anotaciones pertinentes, el levantamiento de las medidas cautelares por no existir embargo del remanente, y finalmente, a la ejecutoria de esta providencia el archivo del proceso.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO.- TERMINAR el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, por falta de impulso procesal por más de un año.

SEGUNDO.- SIN LUGAR a condenar en costas o pago de perjuicios a favor de las partes intervinientes.

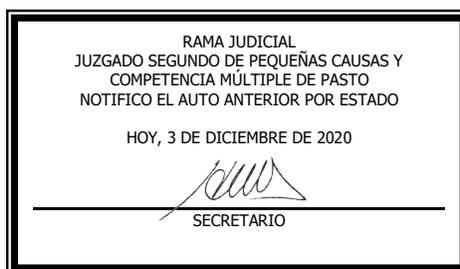
TERCERO.- ORDENAR, el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados a nombre de la ejecutada MARTHA LUCIA GONZALES en las siguientes entidades financieras: BANCO AV-VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CITIBANK COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO BANCOMPARTIR, BANCO BANCAMIA Y BANCO DE LA MUJER.

OFÍCIESE a los gerentes de las entidades financiera antes referidas, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

CUARTO.- A la ejecutoria de esta decisión, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose a favor de la parte ejecutante con las anotaciones de Ley y ARCHIVARÁ el expediente, previa constancia de ello en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 1 de diciembre de 2020. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza, advirtiéndole que la parte interesada no ha realizado ninguna actuación por un término mayor a un año.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, dos de diciembre de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2016-00852
Demandante:	Bancompartir S.A.
Demandado:	Gloria del Carmen Jaguandoy Gelpud

TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de dar aplicación al artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso, que regula la figura del desistimiento tácito para los procesos inactivos por más de un año en la secretaría del Juzgado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCOMPARTIR S.A, actuando a través de apoderado judicial; presenta demanda ejecutiva de única instancia, invocando el artículo 422 del procedimiento previsto en la Ley 1564 de 2012, con la cual se pretende cobrar una determinada suma de dinero, que se encuentra contenida en un título valor.

El escrito genitor fue presentado el 2 de noviembre de 2016 ante la Oficina Judicial de Pasto, demanda que le correspondió en reparto a esta Judicatura, quien asumió el conocimiento del negocio.

El Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, libra mandamiento de pago el 2 de diciembre de 2016, en contra de la señora GLORIA DEL CARMEN JUAGANDOY GELPUD y a favor de BANCOMPARTIR S.A, decisión que hasta la fecha no ha sido notificada la demandada.

En el asunto se decretaron medidas cautelares consistentes en el embargo y retención de los dineros depositados a nombre de la ejecutada GLORIA DEL CARMEN JUAGANDOY GELPUD en las siguientes entidades financieras: BANCO AV-VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO

CITIBANK COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO BANCOMPARTIR, Y BANCO BANCAMIA Y BANCO DE LA MUJER, atendiendo los límites de inembargabilidad y las salvedades de ley, oficiándose a los interesados.

Lo último que obra en el expediente corresponde al auto calendado febrero 27 de 2019, mediante el cual, se requiere a la parte demandante para que allegue la documentación necesaria para pronunciarse frente a la cesión del crédito, sin que exista pronunciamiento al respecto.

El numeral segundo, del artículo 317 del Código General del Proceso, prevé en su parte pertinente:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”

Del análisis de la norma transcrita, se advierte que el ánimo del legislador al consagrar el desistimiento tácito bajo estos parámetros, es que el proceso no permanezca estático por encontrarse pendiente de una actividad de cualquier naturaleza, dejando a la jurisdicción a cargo del Estado en suspenso y sin límite temporal, lo que contraviene el principio de preclusión de los actos procesales, y de los derechos en general, los cuales deben existir y ejecutarse dentro de unos plazos determinados.

Aplicando las anteriores premisas al caso concreto, el Despacho encuentra que la parte no ha realizado gestión alguna en el negocio de marras desde el referido auto de 27 de febrero de 2019; en consecuencia ha transcurrido más de un año, sin que el proceso haya registrado diligencia o actuación, siendo procedente dar aplicación a la figura del Desistimiento Tácito, en los términos del numeral segundo de la norma previamente citada, ordenando la terminación del proceso sin que haya lugar a condena en costas o pago de perjuicios a favor de las partes, la devolución de los anexos sin necesidad de desglose con las anotaciones pertinentes, el levantamiento de las medidas cautelares por no existir embargo del remanente, y finalmente, a la ejecutoria de esta providencia el archivo del proceso.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - TERMINAR el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, por falta de impulso procesal por más de un año.

SEGUNDO. - SIN LUGAR a condenar en costas o pago de perjuicios a favor de las partes intervinientes.

TERCERO. - ORDENAR, el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados a nombre de la ejecutada GLORIA DEL CARMEN JUAGANDOY GELPUD en las siguientes entidades financieras: BANCO AV-VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CITIBANK COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO BANCOMPARTIR, Y BANCO BANCAMIA Y BANCO DE LA MUJER.

OFÍCIESE a los gerentes de las entidades financiera antes referidas, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

CUARTO. - En caso de existir embargo de remanente, PÓNGASE los bienes a disposición de la autoridad competente.

QUINTO.- A la ejecutoria de esta decisión, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose a favor de la parte ejecutante con las anotaciones de Ley y ARCHIVARÁ el expediente, previa constancia de ello en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

